



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-58/2021

**ACTOR:**  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE  
MORELOS

**TERCEROS INTERESADOS:**  
JULIO ESPÍN NAVARRETE Y JOSUÉ  
EULALIO ESPÍN DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/002/2021, que declaró, entre otros, **[1]** existente la falta de deber de cuidado del partido político Morelos Progresista, por la comisión de actos anticipados de campaña y responsabilidad directa de Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espín Díaz, a quienes impuso una amonestación pública, e **[2]** inexistentes las infracciones atribuidas a diversas personas precandidatas respecto de la utilización de símbolos religiosos.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

## G L O S A R I O

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Actor o PSD</b>    | Partido Socialdemócrata de Morelos   |
| <b>Código Local</b>   | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos   |
| <b>Constitución</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>IMPEPAC</b>        | Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana   |
| <b>Ley de Medios</b>  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>PES</b>            | Procedimiento especial sancionador   |
| <b>PES 2 del TEEM</b> | Procedimiento especial sancionador registrado con la clave TEEM/PES/002/2021-2 del Tribunal Electoral del Estado de Morelos          |
| <b>Reglamento</b>     | Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana |
| <b>Tribunal Local</b> | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero  |

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Proceso Electoral Local

1.1. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Morelos 2020-2021.

1.2. **Precampañas.** Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó que el periodo de campañas sería del 2 (dos) al 31 (treinta y uno) de enero.

### 2. PES

2.1. **Queja.** El 22 (veintidós) de enero, el PSD presentó ante el IMPEPAC 2 (dos) quejas por actos anticipados de campaña



contra el partido Morelos Progresista y los terceros interesados. Con dicha queja el IMPEPAC abrió los PES con los expedientes IMPEPAC/CCE/CEPQ/PES/005/2021 y IMPEPAC/CCE/CEPQ/PES/007/2021.

**2.2. Recepción del expediente por el Tribunal Local.** El 14 (catorce) de marzo, el Tribunal Local recibió el PES con el que formó el expediente TEEM/PES/002/2021-2.

**2.3. Primera resolución del PES 2 del TEEM.** El 18 (dieciocho) de marzo, el Tribunal Local resolvió el PES 2 del TEEM y determinó la existencia de la falta de deber de cuidado de Morelos Progresista amonestándolo públicamente y la inexistencia de las infracciones atribuidas a los terceros interesados.

### **3. Primer juicio electoral**

**3.1. Demanda.** Contra dicha resolución, el 23 (veintitrés) de marzo el Actor presentó juicio electoral. Con dicha demanda esta Sala Regional integró el expediente SCM-JE-17/2021

**3.2. Sentencia federal.** El 6 (seis) de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia, en la que revocó parcialmente la resolución para que el Tribunal Local, en plenitud de jurisdicción emitiera una nueva para los siguientes efectos:

**1. Determine la responsabilidad de los precandidatos sobre los actos anticipados de campaña acreditados en su beneficio,** atendiendo a lo siguiente:

- a) Analice de manera exhaustiva los elementos de prueba que obran en el expediente del PES y se concluya **si se acredita o no la responsabilidad de los precandidatos por falta de cuidado o una mayor** por la comisión de los actos anticipados de campaña que se acreditaron en su beneficio.
- b) En el caso de que actualice la responsabilidad de los precandidatos (por falta de deber de cuidado o una responsabilidad mayor), individualice la sanción.

**2. A partir de los hechos corroborados, determine si se actualiza o no la infracción contenida en el artículo 209**

numeral 5 de la Ley de Instituciones, y en caso de que acredite la infracción, establezca la responsabilidad de los sujetos denunciados e individualice la sanción que corresponda.

[...]

En el supuesto de que no remita al Instituto Local, el Tribunal Local deberá emitir la resolución que corresponda dentro de los siete días (naturales) siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar sobre su cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación comprobatoria.

**3.4. Resolución impugnada.** El 13 (trece) de mayo, el Tribunal Local -en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional- emitió una nueva resolución en el PES 2 del TEEM en que declaró, entre otros:

- Existente la falta de deber de cuidado de Morelos Progresas, por la comisión de actos anticipados de campaña; y
- Responsabilidad directa de Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espín Díaz, a quienes impuso una amonestación pública; e
- Inexistentes las infracciones atribuidas a diversos precandidatos respecto de la utilización de símbolos religiosos.

#### **4.Segundo juicio electoral**

**4.1. Demanda y turno.** Inconforme con dicha resolución, el 17 (diecisiete) de mayo, el PSD presentó demanda de juicio electoral, y una vez recibidas las constancias respectivas, se integró este expediente que fue turnado el 18 (dieciocho) de mayo a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**4.2. Comparecencia de terceros interesados.** El 20 (veinte) de mayo Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espín Díaz, presentaron ante el Tribunal Local, escrito para comparecer como terceros interesados en este juicio.



**4.3. Admisión y cierre de instrucción.** El 27 (veintisiete) de mayo, la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por el PSD, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró **[1]** existente la falta de deber de cuidado del partido político Morelos Progresista, por la comisión de actos anticipados de campaña, la **[2]** responsabilidad directa de Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espín Díaz, a quienes les impuso una amonestación pública, así como **[3]** inexistentes las infracciones atribuidas a diversas personas precandidatas respecto de la utilización de símbolos religiosos; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, 192 párrafo 1 y 195 fracción XIV.

**Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Terceros interesados.** Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espín Díaz ostentándose como precandidatos a una diputación local y a la presidencia municipal del ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, presentaron escrito para comparecer como terceros interesados en este juicio.

El señalado escrito, cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él constan el nombre de las personas comparecientes y sus firmas, precisando su interés y las pruebas que ofrecen.

**b. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 12:00 (doce horas) del 18 (dieciocho) de mayo y terminó a la misma hora del 21 (veintiuno) siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 20 (veinte) de mayo, de ahí que sea evidente que su presentación fue oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues quienes comparecen tienen un derecho incompatible con el del Actor, puesto que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada del PES 2 del TEEM pues



si bien declaró la existencia de infracciones atribuidas a ellos y les impuso una amonestación, el PSD pretende que se les imponga una sanción mayor.

En consecuencia, se reconoce como terceros interesados en este juicio a Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espín Díaz.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** Los terceros interesados, solicitan que se deseche la demanda del PSD al considerar que incumple el artículo 86.1 de la Ley de Medios.

Esta causal de improcedencia debe **desestimarse**, toda vez que los terceros basan dicha causal en un requisito especial -formal- del juicio de revisión constitucional electoral, no obstante, si bien el Actor en su demanda señaló que promovía dicho juicio, en el acuerdo de turno, se estableció que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en el acuerdo emitido en el diverso SUP-JRC-158/20181, la demanda debía ser conocida mediante juicio electoral, al estar relacionada con un procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal.

Por ello, ante dicho cambio de vía no resulta exigible el requisito al que hacen referencia los terceros interesados; de ahí que deba desestimarse esta causal.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>** y **MEDIO DE**

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

**IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>3</sup>.**

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre del Actor y la firma autógrafa de su representante, quien identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al PSD el 13 (trece) de mayo<sup>4</sup>, y presentó su demanda el 17 (diecisiete) siguiente; de ahí que es oportuna.

**c. Legitimación y personería.** El PSD tiene legitimación para promover este medio de impugnación, al ser un partido político que se inconforma con la resolución que declaró inexistentes algunas de las infracciones a la normatividad electoral que denunció.

---

<sup>3</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>4</sup> Las constancias de notificación personal al PSD pueden consultarse en las hojas 463 y 464 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



Por su parte, quien promueve la demanda tiene personería<sup>5</sup>, al ser el representante suplente del PSD ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y fue quien presentó la queja. Asimismo, acreditó su personería en el procedimiento especial sancionador con que inició esta cadena impugnativa, presentó con su demanda su constancia que lo acredita con ese carácter<sup>6</sup> y el Tribunal Local reconoció su representación en su informe circunstanciado<sup>7</sup>.

**d. Interés jurídico.** El PSD tiene interés jurídico para promover este juicio, porque fue quien presentó la denuncia que originó la resolución impugnada, la cual considera vulnera sus derechos.

**e. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que el PSD deba agotar antes de acudir a este tribunal.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

**5.1. Suplencia.** Por tratarse de un juicio electoral, en el que, como ya se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

### **5.2. Síntesis de agravios**

El PSD señala que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, toda vez que si bien los entes denunciados no hicieron un llamado de manera expresa al voto, su finalidad u objeto era entregar un beneficio a miles de

---

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 13.1.a)-fracción I de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Consultable en la hoja 19 del expediente.

<sup>7</sup> El informe circunstanciado del Tribunal Local puede consultarse en las hojas 20 y 21 del expediente.

personas, con lo que buscaban indiciariamente el voto a través de proporcionar indebidamente un bien o servicio: la sanitización a casas habitacionales, comercios de la zona, locatarios y consumidores.

Además, indica que estaba acreditado el elemento temporal, ya que si bien en enero, ciertas actividades pueden ser propias de actos de precampaña, estos actos deben estar dirigidos únicamente a militantes y simpatizantes, siendo que los entes denunciados se dirigieron al electorado en general y por ello se acreditaban los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, indica que las conductas infractoras se llevaron a cabo a través de la prestación de bienes y servicios, por lo que el Tribunal Local tuvo acreditada la comisión de actos anticipados de campaña lo que, a consideración del PSD no puede considerarse como leve, ya que rompe los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Esto, pues aunque la resolución impugnada declaró la existencia de las infracciones, lo cierto es que el Tribunal Local no determinó el beneficio, lucro, daño o perjuicio al bien jurídico tutelado, que en el caso era la equidad en la contienda y la libertad del voto de las personas electoras.

De esta manera, el PSD indica que la infracción acreditada debía considerarse clientelismo electoral, en términos de lo establecido por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REP-638/2018, por lo que el Tribunal Local individualizó incorrectamente la sanción pues dejó de estudiar el beneficio, lucro y la intencionalidad de los hechos acreditados.



En ese sentido, manifiesta que al tratarse de la entrega de un bien directo en especie a un sector de la población vulnerable, se evidencia el dolo de los denunciados.

### 5.3. Análisis de los agravios

En primer término, es importante señalar que el presente caso, no está controvertido la determinación del Tribunal Local sobre la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversas personas precandidatas respecto de la utilización de símbolos religiosos, por lo que en la presente sentencia no será materia de análisis dicha determinación.

Ahora bien, esta Sala Regional califica como **inoperantes** los agravios del Actor en que señala que se acreditaban los actos anticipados de campaña de las personas denunciadas y el elemento temporal en dicho análisis.

Lo anterior, pues el PSD realiza una serie de argumentos genéricos y superficiales en que se limita a relatar en qué consistieron las conductas denunciadas y por qué las mismas sí debían ser sancionadas; sin embargo, dichas cuestiones no son materia de controversia, pues como puede advertirse de la resolución impugnada, el Tribunal Local sí estableció en qué consistieron esas conductas e incluso determinó que los terceros interesados tenían responsabilidad directa en su comisión, por lo que les impuso una amonestación pública.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS**

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES<sup>8</sup>.**

Respecto a los agravios en que el PSD señala que el Tribunal Local tuvo por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña pero a diferencia de lo resuelto, no puede considerarse leve pues rompe los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque no determinó el beneficio, lucro, daño o perjuicio al bien jurídico tutelado, son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

Lo **infundado** de estos agravios radica en que contrario a lo señalado por el Actor, el Tribunal Local sí determinó el beneficio, lucro, daño o perjuicio al bien jurídico tutelado.

En efecto, en la resolución impugnada estableció, en esencia, que la conducta infractora puso en peligro el bien jurídico tutelado, relativo a la equidad en la contienda, toda vez que la norma transgredida prohíbe los actos anticipados de campaña a finde evitar que sean destinados para fines partidistas y contra dicho principio que debe prevalecer en todos los procesos electorales.

En ese sentido, indicó que la legislación prohibía a los partidos políticos y personas candidatas la entrega de un bien o servicio o por interpósita persona en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicios, con el fin de proteger el principio de equidad en la contienda.

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A. J/48, enero de 2007 (dos mil siete), página 2121.



De esta manera estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las conductas infractoras, así como las condiciones externas y medios de ejecución respectivos, concluyendo que los terceros interesados sí participaron en dichas actividades prohibidas.

Además, al estudiar el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, estableció que no se acreditó un beneficio económico cuantificable (lucro), pero que tal circunstancia no era impedimento para sancionar esas conductas que transgredieron la normativa electoral, toda vez que debía atenderse al grado de afectación al bien jurídico tutelado que tuvo la conducta.

Además, al analizar la intencionalidad de la conducta denunciada, determinó que la responsabilidad de los terceros interesados era directa y del partido político indirecta, pues éste toleró la difusión de la propaganda y no se advirtió que hubiera intervenido en la colocación.

Por ello, consideró que la infracción del partido Morelos Progresista y de los terceros interesados que hicieron la entrega de un servicio de sanitización, debía calificarse como levísima, pues se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, colocada en un tractor que transitó en enero por diversas calles de los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, Morelos, en que se difundieron y promovieron los nombres de los entonces precandidatos -hoy terceros interesados-, atribuyéndoles sus calidades de servidores públicos -diputado y presidente municipal-, pero no se acreditó que hubieran intervenido directamente en la contratación del servicio de sanitización.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por el Actor, el Tribunal Local sí determinó el beneficio, lucro, daño o perjuicio al bien jurídico tutelado.

Ahora bien, lo **inoperante** de estos agravios radica en que el Actor, no controvierte las razones expresadas por el Tribunal Local para determinar como leve la conducta denunciada, sino que se limita a referir que la misma no debía calificarse de esa manera porque sí se cometió la infracción, cuestión que como ya se refirió, no es un tema controvertido, pues el Tribunal Local determinó que efectivamente hubo una infracción -actos anticipados de campaña- y la sancionó.

Esto es, el PSD no expresa los argumentos por los cuales considera que la calificación de la falta (levísima) era incorrecta o por qué debía calificarse de otra manera (por ejemplo, leve, media, grave o gravísima). Es decir, no señala por qué a su consideración las conductas denunciadas habían causado una afectación mayor al bien jurídico tutelado que la establecida por el Tribunal Local, y por qué debía considerarse como una falta mayor, pues se insiste, se limita a referir que se cometieron las infracciones y en qué consistieron -reiterando los hechos de la denuncia-, pero no dice cuál era según su decir, el grado mayor de afectación que las conductas denunciadas causaron al bien jurídico tutelado que debían llevar a calificarla de otra manera; de ahí lo **inoperante** de estos agravios.

Resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**,



## CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA<sup>9</sup>.

Finalmente, respecto al agravio en que el PSD señala que la infracción acreditada debía considerarse como clientelismo electoral, es **infundado**.

Esto, pues contrario a lo señalado por el PSD, no se acreditó que la prestación del bien o servicio -sanitización- realizado por los terceros interesados, se hubiera realizado de tal manera que se condicionara con su entrega el voto o apoyo a sus candidaturas.

En efecto, en el precedente referido por el PSD, relativo al recurso SUP-REP-638/2018, la Sala Superior determinó que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político.

Así, sostuvo que dicho intercambio se da en el contexto de relaciones de lealtad o dominación de carácter personal, en la que una persona -por ejemplo una candidatura- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente -electorado- y **condiciona** su entrega a cambio de su voto.

No obstante, en el caso, como se estableció en la resolución impugnada, la infracción de los terceros interesados consistió en realizar actos anticipados de campaña al promover propaganda de sus nombres y cargos pero sin que se haya acreditado que

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), página 621.

hubieran intervenido directamente en la contratación del servicio de sanitización.

Esto es, en el PES 2 del TEEM no se acreditó que los terceros interesados se hubieran aprovechado de las necesidades de las personas para sacar un beneficio electoral a cambio de la entrega de bienes o servicios, pues no existe elemento alguno que haga suponer que la entrega de los mismos estaba condicionada a cambio del apoyo o voto del electorado, sino que se trató de conductas en las que realizaron su posicionamiento -electoral- a través de dicha prestación en periodos indebidos.

De ahí que contrario a lo señalado por el Actor, no está acreditado que la prestación de servicios realizada por los terceros interesados hubiera constituido “clientelismo electoral”, pues no está acreditado que la sanitización se hubiera hecho bajo la condicionante de que su entrega sería a cambio del apoyo o voto a favor de los terceros interesados.

Conforme a lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios del PSD, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** al Tribunal Local y a los terceros interesados; y por **estrados** al PSD y a las demás personas interesadas



Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.